



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00037-00

ACCIONANTE: AMPARO TRUJILLO DE DÍAZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

A.S.: 17-04-277-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete* (\$ 755.617,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete* (\$ 755.617,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00781-00
ACCIONANTE: DERLY JOVANNA SOLANO VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL
A.S.: 20-04-280-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *setecientos treinta y dos mil ciento ocho pesos (\$ 732.108,00) m/c*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

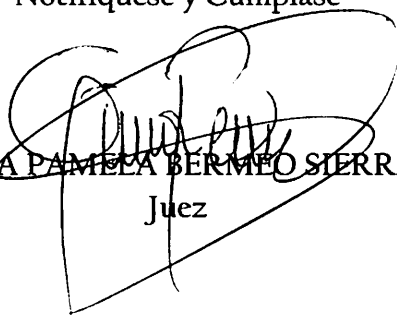
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *setecientos treinta y dos mil ciento ocho pesos (\$ 732.108,00) m/c*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00120-00

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO BECERRA SARMIENTO

ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

A.S.: 16-04-276-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos noventa y ocho mil ciento veintidós pesos* (\$ 498.122,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

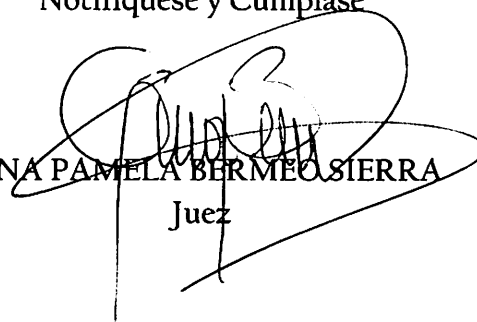
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos noventa y ocho mil ciento veintidós pesos* (\$ 498.122,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 5 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00159-00

ACCIONANTE: NELSON EUSEBIO GUEVARA CASTILLO

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

A.S.: 18-04-278-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *quinientos doce mil setecientos ochenta y nueve pesos* (\$ 512.789,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *quinientos doce mil setecientos ochenta y nueve pesos* (\$ 512.789,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00195-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ÁLZATE LONDOÑO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S.: 21-04-281-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *treientos treinta y dos mil ciento setenta pesos* (\$ 332.170,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

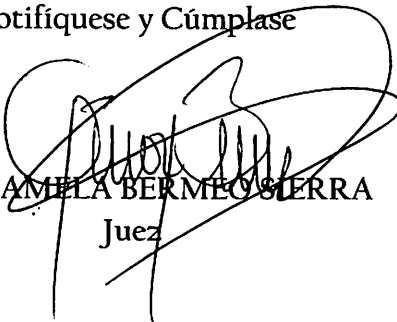
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *treientos treinta y dos mil ciento setenta pesos* (\$ 332.170,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00048-00
ACCIONANTE: HÉCTOR FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
A.S.: 25-04-285-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de agosto de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *un millón quinientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos (\$ 1.559.762,00)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón quinientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos (\$ 1.559.762,00)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00101-00
ACCIONANTE: YOBAN ENRIQUE BUENO FLÓREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL
A.S.: 24-04-284-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ochocientos noventa y cinco mil novecientos setenta y un pesos* (\$ 895.961,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ochocientos noventa y cinco mil novecientos setenta y un pesos* (\$ 895.961,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 5 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00115-00
ACCIONANTE: ALBEIRO GRATZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S.: 23-04-283-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *ciento setenta y cuatro mil seiscientos treinta tres pesos (\$ 174.633,00) m/c*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

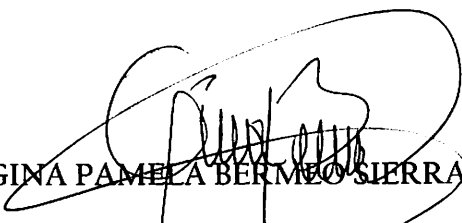
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ciento setenta y cuatro mil seiscientos treinta tres pesos (\$ 174.633,00) m/c*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 17 5 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00084-00
ACCIONANTE:	RAÚL LÓPEZ OBANDO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S.:	28-04-288-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 558.449,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 558.449,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00031-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO MONDRAGÓN GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
A.S.:	27-04-287-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón ciento treinta y nueve mil once pesos (\$ 1.139.011,00)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón ciento treinta y nueve mil once pesos (\$ 1.139.011,00)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00010-00
ACCIONANTE:	LUCYR NELLY CIFUENTES GIRALDO
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
A.S.:	26-04-286-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocida , la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos veinte mil setecientos treinta y cuatro pesos* (\$ 420.734,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos veinte mil setecientos treinta y cuatro pesos* (\$ 420.734,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00436-00
ACCIONANTE: FERNANDO CLAROS OSORIO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE PENSIONES
TERRITORIAL DEL CAQUETÁ
A.S.: 22-04-282-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatro millones trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos* (\$ 4.392.738,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatro millones trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos* (\$ 4.392.738,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNIERI SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 26 de abril de 2018

NATURALEZA: REPETICIÓN
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00407-00
ACCIONANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIONADO: WILLIAN PEREZ
A.S.: 26-04-286-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *ochocientos noventa y seis mil novecientos veinte y dos pesos* (\$ 896.922,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ochocientos noventa y seis mil novecientos veinte y dos pesos* (\$ 896.922,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00124-00
ACCIONANTE: ROCIO GUEPENDO DUSAN, GLORIA INES SEPULVEDA
QUINTERO, GENTIL - GUEPENDO VERÚ, ROVINSON - GUEPENDO
DUSSAN, WILLIAM - GUEPENDO DUSSAN, MARTINIANO GUEPENDO
DUSSAN, MARIA DE JESUS - DUSSAN SANCHEZ
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADA NACIONAL
A.S.: 19-04-279-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *diez millones noventa y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 10.091.156,00) m/c*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *diez millones noventa y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 10.091.156,00) m/c*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de mayo de 2018.

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00273-00
ACCIONANTE:	DEFESNORÍA DEL PUEBLO – Regional Caquetá
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
AUTO N°:	A.I. 96-05-558-18.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda¹, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovido por la DEFESNORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

SÉPTIMO: DISPONER que la parte actora a su costa, comunique la iniciación y el objeto de la presente acción a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, es decir, a través de un diario de amplia circulación nacional o local y de una radiodifusora de alcance

¹ Recibida en este Despacho Judicial el 15 de mayo de 2018, folio 14 del expediente.

regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA VERMEC SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de mayo de 2018

RADICACIÓN	18-001-33-33-004-2018-00269-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	NELSON PEDROZA GAITAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO NÚMERO	AI-92-05-554-18

NELSON PEDROZA GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.673.296 de San Vicente del Caguán-Caquetá, presenta a nombre propio acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, solicitando que se dé plena aplicación al Acuerdo 012 del 25 de agosto de 2017 “*Por medio del cual se modifica el acuerdo No, 010 del 14 de mayo de 2005 y se crea el coso municipal estableciendo su reglamento y el albergue municipal para especies menores (caninos, felinos, porcinos, aves, entre otros) y mayores (bovinos, equinos, búfalos y otros)*”

Pretende que se ordene al Alcalde del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, como entidad demandada, se dé cumplimiento a las normas materiales y con fuerza de ley que considera incumplidas.

Al analizar la presente Acción Constitucional de Cumplimiento se evidencia que no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el cual reza:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
«Aparte tachado INEXEQUIBLE» Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

De igual manera el artículo 12 de la mencionada Ley, establece:

“ARTÍCULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.

(...)

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subrayado fuera del texto).

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, con radicación 25000-23-41-000-2013-02676-01(ACU), siendo Consejero Ponente el doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, se pronunció indicando al respecto lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, **estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda se aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción**, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercerla.

Para la observancia de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que **“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹** (Destacamos)

Así mismo, dicha sección del H. Consejo de Estado, en sentencia del 09 de mayo de 2012, dentro del proceso con radicación número 25000-23-24-000-2010-00458-01(ACU), siendo Consejero Ponente el doctor Alberto Yepes Barreiro, en cuanto a los requisitos o formalidades que debe contener el escrito constitutivo de la renuencia como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de cumplimiento, indicó:

“En efecto, la Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito, así:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia**.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

(...),

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”².

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

En todo caso, para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su **petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con

¹Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011. Exp. 2011-01063. C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

² Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011. Exp. 2011-00024 y 2011-00412. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención.”
(Negrillas nuestras)

De los apartes jurisprudenciales antes transcritos se tiene que para que se constituya la renuencia de una entidad ante la petición incoada por quien pretende constituir este requisito, se deben tener en cuenta dos supuestos, el primero corresponde a la reclamación presentada ante la entidad o el particular que desempeña funciones públicas con el fin de exigirle el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y el segundo, versa sobre la constitución de la renuencia de la entidad accionada para los fines de la acción de cumplimiento, la cual puede ser tácita o expresa, dependiendo si la entidad accionada ratifica su incumplimiento o por el contrario omite dar una respuesta luego de pasado el término de 10 días.

En el presente caso se observa que el accionante no acreditó haber elevado una petición encaminada a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 012 del 25 de agosto de 2017 que considera incumplido, dado que con la presente acción no fue aportada ninguna petición, así como tampoco que ha manifestado su inconformidad ante el ente territorial.

En consecuencia de lo anterior y en teniendo en cuenta la norma que rige la materia y de las consideraciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, y al encontrarse que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido, este Despacho rechazará de plano la presente demanda de Acción Publica de Cumplimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

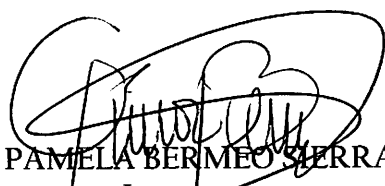
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de acción de CUMPLIMIENTO presentada por NELSON PEDROZA GAITAN, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez